

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00225-00
ACCIONANTE: NOE GAMEZ CARDENAS
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **NOE GAMEZ CARDENAS** actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, además de la mora judicial, al interior del proceso adelantado bajo el radicado 68081400300220230002700 que se tramita en esa célula judicial, vinculándose de manera oficiosa a **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO** quien correspondería a la parte demandante al interior del referido expediente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **NOÉ GÁMEZ CÁRDENAS**, se ordene por parte de este despacho al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que realice los trámites administrativos y/o judiciales pertinentes para que resuelva en el proceso las solicitudes que han sido radicadas por su apoderado judicial y no ha existido pronunciamiento por cuenta del despacho en especial la reducción o sustitución de medidas cautelares radicada desde el día 19 de octubre de 2023.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el tutelante a que en el Juzgado accionado se tramita por parte del abogado FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO, proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de NOE GAMEZ CARDENAS, el cual tiene como numero de radicado 680814030002-2023-00027-00; y en el que se dictó mandamiento de pago con auto de fecha diez (10) de mayo del ogaño, decretándose además una serie de embargos también en providencia del veintiocho (28) de agosto del 2023.

Refiere que para el momento en que interpone la presente acción constitucional, las medidas cautelares ya fueron perfeccionadas, en especial las que recaen sobre las cuentas de las que es titular en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, lo cual aduce le ha generado un daño y perjuicio incalculable, pues es comerciante y empresario de la ciudad, y el hecho de tener sus cuentas embargadas le sustrae del giro ordinario de sus negocios.

Afirma que, por intermedio de apoderado judicial, se hizo parte del proceso, solicitando desde el día 19 de octubre de 2023, la limitación y regulación de las medidas cautelares, puesto que uno de los inmuebles de su propiedad y sobre el que se decretó el embargo y se perfeccionó, tiene un valor que supera con creces el valor de las pretensiones del señor FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO, quien a modo de presión, insiste en peticionar y peticionar el decreto insaciable de medidas cautelares para que el actor acceda a sus pretensiones, solicitudes que son resueltas favorablemente por el juzgado que acciona. Sin que suceda lo mismo con las que son radicadas por su abogado, ya que, a la fecha, no han sido resueltas, por lo que el día 01 de noviembre de 2023 reiteró la solicitud de reducción de medida cautelar y anexa avalúo comercial del inmueble objeto de medida cautelar el cual supera con creces el valor del embargo decretado.

Para finalizar manifiesta que la mora judicial y la desidia del juzgado accionado en resolver sus solicitudes, ha venido perjudicando sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, más porque al proceso canceló los dineros que la liquidación del crédito que efectuó a través de su abogado y a la fecha ha venido cancelando las cuotas periódicas que se le ordenaron en el auto que libró mandamiento de pago que fue repuesto por intermedio del derecho de defensa que ejerció su abogado, aunado a que la Juez accionada, no ha resuelto en debida forma la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que radicó su apoderado judicial, lo cual en verdad ya le genera suspicacias de la forma en que se está tramitando el juicio en su contra.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el señor **NOE GAMEZ CARDENAS** fue admitida por auto de fecha Veintitrés (23) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) vinculándose de manera oficiosa al señor **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO** quien correspondería a la parte demandante al interior del referido expediente.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Señor Juez, el problema de la mora judicial en el Distrito no es desconocida para ustedes ni para la comunidad y sabemos que ello no es excusa para la paralización de los procesos. No obstante, este despacho viene laborando más allá del horario legal, con el fin de tratar de responder a la demanda de Administración de Justicia del municipio de Barrancabermeja y conjurar, en lo que la capacidad humana lo permita, incluso, para resolver el recurso del actor se resolvieron los 11 que le precedían en aras de no saltar los turnos correspondientes, de ello dan cuenta los estados de la fecha.

Además, me permito destacar que en este proceso se han gestado ya sendas quejas constitucionales, vigilancias administrativas, incluso, se conminó por el despacho a las partes para zanjar de forma amigable la controversia, pero no fue posible, situación que genera que al interior del trámite se presenten sendas solicitudes, que por supuesto, deben atenderse en turno dada la demanda laboral del despacho.

Pido, entonces, con respeto, negar el amparo por carencia de objeto, pues el trámite se impartió en el proceso objeto de queja.(...)”

- De otro lado, el vinculado **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO** respecto del escrito tutelar y sus anexos se refirió de la siguiente manera:

“(...) presento contestación a la vinculación realizada por el despacho en sede de tutela como garantía del debido proceso y el derecho de defensa por lo tanto y haciendo uso del derecho que me corresponde, informo al despacho que frente a las hechos y pretensiones del accionante me atengo a lo que el despacho resuelva.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no emitir ningún tipo de pronunciamiento frente a las diversas solicitudes que han sido radicadas ante esa cedula judicial, concretamente el diecinueve (19) de octubre y primero (01) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) a fin de que se procediera a decretar la limitación y regulación de las medidas cautelares obrantes al interior del proceso ejecutivo de radicado 68081400300220230002700.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, por lo que sería una aparente mora judicial por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al no proferir decisión respecto a las solicitudes encaminadas a que se decrete por cuenta del accionado la limitación y regulación de las medidas cautelares obrantes al interior del proceso ejecutivo de radicado 68081400300220230002700 pese a que fue peticionado el diecinueve (19) de octubre y primero (01) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023); pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no resolver las peticiones que fueron radicadas ante el despacho de la cedula

judicial contra la cual se interpone la presente acción de tutela el diecinueve (19) de octubre y primero (01) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023); cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **NOE GAMEZ CARDENAS** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar la respuesta allegada por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante autos de fecha cuatro (04) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023) publicados en lista de estados No. 170 del cinco (05) de diciembre del corriente como procedemos a evidenciar:

030. 2023-00027 Autopdf

051. 2023-00027 Recha....pdf

RADICADO: 68081-40-03-002-2023-00027-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO.
DEMANDADO: NOÉ GÁMEZ CÁRDENAS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Visto que el demandado solicitó el pasado 19 de octubre de 2023 reducción de embargos, en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del CGP, requiérase a la parte demandante para que manifieste de cuales cuatelas prescinde en este trámite o rinda las explicaciones a que haya lugar. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

YURY ROCÍO ÁLVAREZ ALTAMIRANDA

JUEZ

Firmado Por:
Yury Rocío Álvarez Altamiranda
Juez
Juzgado Municipal
CMI 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997967114d1129a08e6c7ca022900076743b8637d207e1686408b01ee085
Documento generado en 04/12/2023 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 68081-40-03-002-2023-00027-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO
DEMANDADO: NOÉ GÁMEZ CÁRDENAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Por auto del 3 de octubre de 2023 este despacho resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación comoquiera que los dineros consignados a favor del proceso no resultaban suficientes para tal finalidad.

El 9 de octubre de 2023 el abogado SAÚL NUÑEZ MARTÍNEZ, quien dijo representar los intereses del demandado NOÉ GÁMEZ CÁRDENAS presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando al despacho tener en cuenta los abonos realizados por el demandado desde el momento en que se realizaron comoquiera que para dicha época no se había notificado de la demandada.

El 11 de octubre de 2023 el precitado abogado allegó el correspondiente escrito de poder que lo facultaba para obrar en este proceso, esto es, fuera del término establecido

Sobre el tema, de entrada, importa señalar que es suficientemente conocido que los recursos, como mecanismos de censura de las providencias judiciales, deben cumplir los denominados requisitos de viabilidad para que sea dable resolverlos de fondo en el sentido a que haya lugar, de los cuales se contrae a su legitimación, procedencia y oportunidad, que consiste en que quien lo formule esté reconocido en el proceso como parte y/o tercero interviniente, el proveído que se impugna admita el instrumento de diseño que el disconforme interponga y su presentación se haga en el término de ley.

De manera que, cuando el juez se enfrenta a un recurso, es preciso que se examine dicha requisitoria, porque en caso de no cumplirse alguno de tales condicionamientos, la consecuencia jurídica no puede ser otra que su rechazo.

1 / 1

1 / 4



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300220170078100	Ejecutivo	Electrificadora De Santander Essa E.Ss.P	Raquel Patricia Riveras Salas	04/12/2023	Auto Niega
68081400300220170029700	Ejecutivo	Segundo Alonso Perez Gomez	Reinaldo De Jesus Cortes Osorio	04/12/2023	Auto Decreta - Termina Por Pago Total De La Obligación
68081400300220230002700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía		Noe Gamez Cardenas	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
68081400300220230002700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía		Noe Gamez Cardenas	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Rechaza Recurso
68081400300220220069200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Alianza Inmobiliaria Sa	Esperanza Duarte Diaz, Leyne Angelica Lambrano Duarte	04/12/2023	Auto Decreta
68081400300220220069200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Alianza Inmobiliaria Sa	Esperanza Duarte Diaz, Leyne Angelica Lambrano Duarte	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA PATRICIA GOEZ CARDENAS

Secretaría

Código de Verificación

82ca2d9b-6d10-45fc-ab12-127219f7bffe

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **NOE GAMEZ CARDENAS** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c7099bc2c1fdf3189993d34bce65e78de290a5ac9192bd0d664378e72920df**

Documento generado en 06/12/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>